



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00064 00**

Demandante: LINA MARÍA VERGEL ROJAS

Demandado: JUAN CARLOS ALONSO GONZÁLEZ

1. Insiste el apoderado judicial de la parte demandada en que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes presuntamente integrantes de la sociedad conyugal, en particular el secuestro del establecimiento de comercio y del vehículo que usa para su transporte son excesivas y atentan contra su derecho fundamental al mínimo vital. Por lo que solicita que el despacho se abstenga de decretar la medida. Así mismo solicita que se revise la cuota de alimentos provisiones fijada en el auto admisorio de la demanda.

Se debe advertir que argumentos similares fueron estudiados en providencia anterior, por lo que la misma suerte habrá de correr la petición en esta oportunidad.

Como se dijo en aquella oportunidad el decreto de las medidas obedecen a criterios objetivos señalados en la ley, es decir, que el bien sobre el que recaiga tenga la calidad de ganancial, sin miramiento en factores subjetivos ya que en esta clase de proceso incluso no se tiene en cuenta el límite de una cautela pues en este litigio no se propende por la satisfacción de una obligación sino la conservación de una masa de bienes.

Por estas razones la medida cautelar decretada se encuentra ajustada a los parámetros sustantivos y adjetivos que gobiernan el asunto y por ello no se accederá a la petición invocada.

2. Como la parte interesada informó quien ejercen la función de administradores del establecimiento de comercio denominado “LINA VERGEL DECODAL FLORISTERIA Y DECORACIÓN” solicitada en auto anterior, por ser procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 598-1 y 595-5 C. G. del P. se decretará el secuestro.

2. Materializado el embargo del vehículo automóvil marca Hyundai, línea Accent GL de placas VAQ886 de propiedad del demandado ordenado en el auto admisorio de la demanda se procederá a decretar el secuestro (inmovilización) de conformidad con lo establecido en el artículo 595-6 C. G. del P.

Para el cumplimiento de las medidas se oficiará a las autoridades competentes en tal sentido.

3. En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., en concordancia con el 7° del Decreto 806 de 2020 el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la que se realizará de manera *virtual*.

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia.

En virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el secuestro del establecimiento de comercio denominado “LINA VERGEL DECODAL FLORISTERIA Y DECORACIÓN” de propiedad del demandado Juan Carlos Alonso González según folio de Matrícula Mercantil No. 53987 el que se encuentra previamente embargado.

SEGUNDO: Comisionar a la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, con facultades para subcomisionar para que realice la diligencia. Se designa como secuestre los señores LINA MARÍA VERGEL ROJAS y JUAN CARLOS ALONSO GONZÁLEZ quienes en su condición de administradores ejercerán el cargo como lo permite el artículo 595-8 C. G. del P.

Agregar a la comisión: copia del auto que decretó la medida cautelar, copia de la matrícula mercantil con la anotación de rigor, y copia de este auto.

TERCERO: ORDENAR a los secuestres LINA MARÍA VERGEL ROJAS y JUAN CARLOS ALONSO GONZÁLEZ, administradores del establecimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 595-8 C. G. del P. que remitan mensualmente al juzgado cuentas de su gestión y que constituyan con la misma periodicidad un depósito judicial a órdenes del mismo con los dineros que perciba como producto del bien dejado bajo su custodia (artículo 51 *ibid*).

CUARTO: ORDENAR la inmovilización del vehículo automóvil marca Hyundai, línea Accent GL, modelo 2012 de placas VAQ886, color Gris Carbón de propiedad del señor JUAN CARLOS ALONSO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía 77'021.768 matriculado en la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar. Para su efectividad oficiar a las autoridades competentes para que sirvan inmovilizar el vehículo previamente identificado.

QUINTO: SEÑALAR el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. la que se realizará de manera virtual.

SEXTO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa ZOOM sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Lifesize, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

6.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

6.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Zoom programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

6.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y

remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

SEXTO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 10 a 38 del expediente.

TESTIMONIAL: Escuchar el testimonio de los señores YEINER GARRIDO, JESÚS DAVID ALONSO VERGEL y JUAN CARLOS ALONSO VERGEL quienes expondrán sobre los hechos planteados en la demanda.

Los abogados en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberán asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

INTERROGATORIO: Citar al demandado JUAN CARLOS ALONSO GONZÁLEZ para que absuelva el interrogatorio que le realizará el apoderado de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la contestación a la demanda.

TESTIMONIAL: Escuchar el testimonio de los señores ELVIN FABIAN PRIETO BLANCO VICTOR MANUEL QUINTO ESTRADA quienes se pronunciarán sobre los argumentos planteados en la contestación a la demanda.

Los abogados en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberán asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

INTERROGATORIO: Citar a la demandante LINA MARÍA VERGEL ROJAS para que absuelva el interrogatorio que le realizará el apoderado judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.
Oficios 893-896

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario
--

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

359f688b91a1d80f58e15d1a510c7d478f737ead12ba21a0a23b3dbe40349fd6

Documento generado en 19/11/2020 03:31:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>